



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00069-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ISRAEL AREVALO PEÑA.
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la demanda presentada por la parte demandante, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial de ISRAEL ARÉVALO PEÑA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada ISRAEL ARÉVALO PEÑA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
7. Reconózcase personería al doctor EDIL BELTRAN PARDO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTEAGA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°69 DE HOY (JULIO 10 de 2020) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



74

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00070-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	RAMÓN RODRÍGUEZ CESPEDES Y OTROS
Demandado	NACION-INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por RAMÓN RODRÍGUEZ CESPEDES, VERÓNICA DÍAZ BERRÍO, MARTHA LIGIA CESPEDES MENA, RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO, MARTHA PAOLA RODRÍGUEZ CESPEDES, ELENA PATRICIA RODRÍGUEZ CESPEDES, ZULEY MARÍA RODRÍGUEZ CESPEDES, MILADIS ROSA RODRÍGUEZ CESPEDES, WALDIR ENRIQUE RODRÍGUEZ y LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CESPEDES contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante



72

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta>
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
7. Reconózcase personería al doctor ENRIQUE NICOLÁS MARTÍNEZ VILLA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las



43

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mildred Arteaga Morales
MILDRED ARTEAGA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°69 DE HOY (JULIO 10 de 2020) A LAS
(8:00am)

Antonió Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



126

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00072-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO OTROS ASUNTOS
Demandante	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
Demandado	UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DDL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de



127

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
7. Reconózcase personería al doctor EINER CÁRDENAS RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTEGA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°69 DE HOY (JULIO 10 de 2020) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Viljalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



241

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00062-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DAMARIS SAUMETT OSPINA
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y DDL-DAMAB LIQUIDADO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio de admisión, advierte el Despacho que, mediante auto de tres (3) de marzo de 2020, se requirió a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que allegara copia auténtica de la Resolución 239 de 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se suprimieron de manera definitiva los cargos del DAMAB en Liquidación, y su constancia de notificación o comunicación a la señora DAMARIS NADIA SAUMETT OSPINA.

Conforme a ello, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento, allegando los documentos respectivos, en los que consta que la Resolución 239 de 29 de diciembre de 2017¹, mediante la cual se suprimieron de manera definitiva los cargos del DAMAB en Liquidación, le fue notificada a la actora el dos (2) de enero de 2018².

Ahora bien, verificada la fecha de notificación, pasa el Juzgado a realizar el análisis de la caducidad y el rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

En lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 318 y 164-2, literal d), dispone lo siguiente:

¹ Folios 214-217

² Véase a folio 220 del expediente.



247

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."(Se resalta)

A su turno, el artículo 164 señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)."

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente³.

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, nos permitimos traer a colación los presupuesto dispuestos en el artículo 118 del C.G. del P., para el conteo respectivo, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

"Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.



243

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Ahora, respecto a la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 del C.P.A.C.A., ordena lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Negrita del Despacho).*

Ahora bien, atendiendo los presupuestos normativos referenciados, encontramos que, el acto administrativo susceptible de control judicial, Resolución 239 de 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se suprimieron de manera definitiva los cargos del DAMAB en Liquidación, quedó en firme al día siguiente de la notificación personal que se le hiciera a la señora Damaris Saumett Ospina, esto es, 3 de enero de 2018, momento a partir del cual empieza el conteo de los cuatro (4) meses del término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se vencía el 3 de mayo de ese mismo año. No obstante, al revisar los documentos anexos a la demanda, se advierte que la solicitud de conciliación fue presentada el 18 de noviembre de 2019⁴ y la demanda fue presentada el 19 de febrero de 2020⁵, es decir, cuando el fenómeno jurídico de la caducidad había operado en exceso.

Siendo ello así, para este Despacho es menester indicar que, ante esta situación resulta obligatorio dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala que; *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad"*, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la demanda de nulidad y restablecimiento instaurada por DAMARIS SAUMETT OSPINA contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE

⁴ Véase a folio 208 y reverso

⁵ Según consta a folio 1 y 209



2411

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

LIQUIDACIONES y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BARRANQUILLA, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenase la devolución de los anexos de la demanda de nulidad y restablecimiento instaurada por DAMARIS SAUMETT OSPINA contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BARRANQUILLA, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº069 DE HOY (julio 10 de 2020) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



92

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00075-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB).
Demandante	MARTHA ZABALA HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la demanda instaurada por MARTHA ZABALA HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien mediante Audiencia de 5 de marzo de 2020, se declaró impedida para conocer del presente asunto conforme al numeral 1º de artículo 141 del CGP.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita también considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso", aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad de los oficios 314000-000527 de 8 de marzo de 2018, por medio del cual se negó la inclusión de la prima especial creada por los Decretos 038 de 1999. 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 685 de 2002, como factor como factor salarial.

Observa el Despacho que los supuestos normativos demandados por el actor son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación una prima especial, de lo cual se advierte, que para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas



93

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la prima especial que devenga como servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Despacho incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº69 DE HOY (julio 10 de 2020) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00077-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JONY DE JESÚS VILLANUEVA TRILLOS
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la demanda instaurada por el señor JONY DE JESÚS VILLANUEVA TRILLOS, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo: *"(...) 2. Que se inadmita por inconstitucional e ilegal la expresión del decreto 382 de 2013 que señala "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud". 3. Que como consecuencia de lo anterior se decrete la nulidad del oficio No 31400-001403 de fecha 11 de octubre de 2018 suscrito por el señor GERMAN OSVALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe, por medio del cual se le niega el reconocimiento y pago..."*.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Observa el Juzgado que los actos administrativos demandados tienen su génesis en el Decreto 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Fiscalía General de la Nación, bonificación judicial que también devengamos los servidores de la Rama Judicial, y que fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Despacho incurso en la causal de impedimento antes anotada, es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2020-00077-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILDRED ARTEAGA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 69 DE HOY 10
DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00078-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	LISSETTE PAOLA INSIGNARES DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Dilucidado lo anterior, tenemos que la señora LISSETTE PAOLA INSIGNARES DE LA HOZ, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- “ Se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto generado por el silencio de la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Barranquilla, ante la falta de respuesta al recurso de apelación, interpuesto el 26 de julio de 2018 en contra del oficio DESAJBAO18-1207 del 30 de abril de 2018, notificado a través de correo electrónico el día 26 de julio de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de las prestaciones sociales incluyéndose la bonificación judicial como factor salarial.
- “Se inaplique PARCIALMENTE, por inconstitucional e ilegal el artículo 1° del Decreto 383 del 2013 en lo relativo el aparte que menciona: “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por violar los principios constitucionales a la igualdad y favorabilidad en materia laboral.(...)” (folio 1 del expediente).

Observa el Juzgado que el acto demandado es el Decreto 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora, lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidora de la Rama Judicial, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la demandante, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada, razón por la cual tomo la decisión de declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2020-00078-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

Mildred Arteaga Morales
MILDRED ARTEAGA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 069 DE HOY 10 de Julio de 2020 A
LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00080-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ANDRÉS DÍAZ ARENAS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Analizando el proceso presentado por el señor **ANDRÉS DÍAZ ARENAS**, a través de apoderado especial, encontramos que ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo: Declarar la nulidad del acto ficto presunto por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Despacho que los decretos demandados por el actor son el Decreto 382 de 2013 a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, la cual fue modificada por el Decreto 022 de 2014, que también fue demandado por el actor. Advierte el Juzgado, que para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede administrativa.



22

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada, es menester tomar la decisión de declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mildred Arteta Morales
MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 069 DE HOY (julio 10 de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00073-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RONALD ANDRES SERNA VISBAL Y OTROS
Demandado	NACIÓN-POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Dilucidado lo anterior, los señores RONALD ANDRES SERNA VISBAL (víctima directa), CAROL CECILIA CEPEDA OROZCO, SILENE DEL CARMEN VISBAL GUTIERREZ, RONNY ALEXANDER SERNA VISBAL, y los menores DUCETH ANDRES SERNA CANTILLO, JACKELINE PAOLA SERNA LOPERA, y SILENE LISETH SERNA MENDOZA, actuando a través de apoderado judicial, han instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA., contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido. En efecto:
Se tiene que el artículo 162 del CPACA expresa que:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- 2.
- 3...
- 4...
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.**
En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6.
- 7... (Se resalta).

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con el requerimiento establecido en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. NO APORTA TODAS LAS PRUEBAS QUE DICE TENER EN SU PODER.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite "5.1 DOCUMENTALES b. **REGISTROS CIVILES. De los hijos menores de edad de la víctima..**". Igualmente se evidencia que en el acápite 6 manifiesta que anexa poderes debidamente conferidos para actuar y documentos relacionados en el acápite de pruebas, sin embargo, al revisar la prueba documental allegada constata el Despacho que obran documentos que no fueron relacionados como prueba, tales como copia del oficio de fecha 14 de diciembre de 2016 de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, copia de formato único de noticia criminal de 14 de diciembre de 2017, informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRNT-17290-2017 (folios 27-29).

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá incluir en su relación de pruebas, todas las documentales que allegó con su escrito de demanda, y asimismo aportar todas aquellas que anuncia tener en su poder.

2. LA PRUEBA APORTADA POR EL DEMANDANTE NO REÚNE LOS REQUISITOS SOLEMNES.

El demandante aportó con la presentación de la demanda fotocopia simple del registro civil de nacimiento de DUCETH ANDRES SERNA CANTILLO (folio 34), así mismo, se constata que no aportó los registros civiles de SILENE LISETH SERNA MENDOZA, RONNY ALEXANDER SERNA VISBAL, y SILENE VISBAL GUTIERREZ.

Los registros civiles son documentos que dan cuenta del estado civil de las personas, y según lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, son documentos públicos, razón por la cual las copias y certificaciones deben ser expedidas por el funcionario y con base en el registro en donde se encuentren inscritos.

En razón que el inciso primero del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado expresamente por el Código General del Proceso, el valor probatorio de las copias debe ceñirse a lo dispuesto por dicha norma, por consiguiente las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (Artículo 246 C.G.P.).

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

prueba documental, registro civil de nacimiento de DUCETH ANDRES SERNA CANTILLO, SILENE LISETH SERNA MENDOZA, RONNY ALEXANDER SERNA VISBAL, y SILENE VISBAL GUTIERREZ en copia autentica o autenticada.

Igualmente resalta el Despacho que en la presente demanda, el poder que anexa resulta insuficiente como enseguida pasa a explicarse:

3. AUSENCIA DE PODER

Al revisar exhaustivamente el escrito de demanda y sus anexos se evidencia que la parte demandante acompaña poder visible a folio 24-25, el cual otorgan el señor RONALD ANDRES SERNA VISBAL, quien a su vez actúa como representante de los menores DUCETH ANDRES SERNA CANTILLO, JACKELINE PAOLA SERNA LOPERA, IVANNA MILAGROS LEYVA VISBAL, y los señores SILENE DEL CARMEN VISBAL GUTIERREZ, RONNY ALEXANDER SERNA VISBAL, sin embargo, el mismo no aparece suscrito por el otorgante SILENE DEL CARMEN VISBAL GUTIERREZ, en tanto, ello claramente constituye ausencia de poder como quiera que no está firmado por quien lo otorga, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P.

Con lo cual la ausencia de poder de manera insoslayable conlleva a la inadmisión de la demanda como quiera que de ella se derivan dos circunstancias, la primera de ellas de índole procesal, imprescindible en esta primera etapa toda vez que se trata de presupuesto elemental para el ejercicio del derecho de acción, y la segunda como consecuencia de la primera, toda vez que al no aportar poder menos se tiene conocimiento del asunto que el profesional del derecho se encuentra facultado para demandar.

El artículo 160 del CPACA, establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, de tal suerte que el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial, constituye un anexo obligatorio de la demanda y su ausencia configura causal de nulidad por indebida representación consagrada en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., norma aplicable en los procesos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 208 del CPACA.

4. NO EXISTE CLARIDAD SOBRE LAS PRETENSIONES.

En los hechos de la demanda el actor indica que la demanda versa en el extremo activo por interés de los señores RONALD ANDRES SERNA VISBAL, CAROL



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CECILIA CEPEDA OROZCO, SILENE DEL CARMEN VISBAL GUTIERREZ, y los menores DUCETH ANDRES SERNA VISBAL, JACKELINE PAOLA SERNA LOPERA, SILENE LISETH SERNA MENDOZA y el señor RONNY ALEXANDER SERNA VISBAL, sin embargo, no aporta poder en cuanto a la señora SILENE DEL CARMEN VISBAL GUTIERREZ ni tampoco registro civil de nacimiento, pero en el acápite de pretensiones relaciona a título de restablecimiento condena a favor de la misma, por concepto de daños morales, así también, valga decir que relaciona como demandante a CAROL CECILIA CEPEDA OROZCO, pero de ella nada se dice en las pretensiones, ni tampoco aporta registro civil de nacimiento. Finalmente se advierte que aporta registro civil de nacimiento de la menor IVANNA MILAGROS LEYVA VISBAL, pero no está relacionada en las pretensiones de la demanda, en tal sentido queda en evidencia que existe una dicotomía entre los sujetos de los hechos y los sujetos de la pretensión, con lo cual resulta palmario que no existe claridad en las pretensiones de la demanda.

Así el Juzgado inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda ordenando corregir las falencias anotadas en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaria suscribase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 069 DE HOY julio 10 DE
2020A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Los señores NELSON ZARCO BARROS, ELBERT JAIR ZARCO ALMEIDA, DIEGO ALEJANDRO ZARCO ROCHA, DEINY SOPHIA ZARCO MARIN, MARIA TERESA MARIN ZABALETA, DUANIS MARCELA CAÑAS MARIN, DIVANIS CAMACHO MARIN, YAMIRIS ZARCO BARROS, SHERILYN ESQUEA ZARCO, GLADYS SOFIA ESQUEA ZARCO, SURY ZARCO BARROS, SEBASTIAN ESCOBAR ZARCO, ANDRES ESCOBAR ZARCO, ISSAC ESCOBAR ZARCO, YANETH ZARCO CARDENAS, MELIDA ZARCO CARDENAS, JOSE LUIS ZARCO CARDENAS, PEDRO ZARCO CARDENAS, ZORAYDA ZARCO CARDENAS Y YOMAIRA ZARCO CARDENAS, actuando a través de apoderado judicial, han instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que señala:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Aplicando la normatividad en comento a la demanda bajo estudio encontramos que ella adolece de varios defectos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo, a saber:

1. Falta Claridad En Las Pretensiones

Tenemos que el demandante en el libelo de la demanda con relación al acápite de pretensiones manifiesta en el numeral tercero que solicita: "Condenar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a pagar al señor Nelson Dámaso Zarco Barros, por concepto del daño a la salud y a la alteración de las condiciones de existencia equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

De lo anterior, se puede concluir con la expresión "para cada uno", se está solicitando la condena para varias personas, pero solo se coloca el nombre de la víctima directa, por lo que, se conmina a la parte demandante aclarar y especificar las condenas solicitadas, dado que la forma en que está redactada la pretensión solo da lugar a duda e incertidumbre con lo pretendido por el actor.

2. Poder



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En cuanto al poder otorgado por el señor NELSON DAMASO ZARCO BARROS, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, en razón, a que este menciona que actúa en nombre y representación de sus menores hijos Elbert Jair Zarco Almeida, Diego Alejandro Zarco Rocha y Duvanís Zarco, pero encontramos que esta última menor de edad aparece también en el poder otorgado por la señora María Teresa Marín Zabaleta con el nombre de Divanis Camacho Marín, por lo que se exhorta a la parte demandante, haga claridad sobre los nombres de los menores de edad que intervienen en este proceso judicial y consecuentemente realice corrección de poder.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, su artículo 170 dispone: **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda, por lo anterior se exhorta a la parte demandante que subsane los defectos anotados en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

INADMITASE, la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mildred Arteta Morales
MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 069 DE HOY 10 de JULIO DE 2020 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

183

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00052-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	MERCEDES BONILLA RHENALS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Dilucidado lo anterior, sería este el momento procesal para proceder a dictar sentencia, sino fuera porque al revisar detenidamente la actuación, se evidencia que no existe constancia del salario que devengaba la docente demandante señora MERCEDES LEONOR BONILLA RHENALS, para la época en que presentó su solicitud de pago de cesantías parciales.

El Despacho decretó como prueba oficiosa en audiencia inicial del 13 de agosto de 2019, oficiar al Departamento del Atlántico (Secretaría de Educación Departamental), para que remitiese copia auténtica de la resolución No. 746 de 17 de septiembre de 2015, como quiera que los antecedentes administrativos no fueron allegados (folio 83-86), sin embargo, en la calenda 15 de noviembre de 2019, la Oficina Jurídica de la Gobernación del Atlántico, radicó oficio No. 699 de 12 de noviembre de 2019, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, informando que no había sido posible encontrar en los archivos de hoja de vida de la Secretaría de Educación del Atlántico, la resolución No. 0746 de 17 de septiembre de 2015, pero



134

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

que estaban haciendo la gestión ante la Dirección de Prestaciones Económicas del Magisterio-FOMAG. (Folio 138 del expediente).

No obstante, no allegaron nunca la prueba solicitada, por lo que seguidamente se continuó con el proceso, realizándose audiencia de pruebas, empero, dicha prueba resulta insoslayable al momento de hacer la liquidación de la posible sentencia condenatoria, en caso a que hubiere lugar a ello.

Por lo anterior, y antes de proferir sentencia, se hace necesario dictar auto de mejor proveer, ordenándose solicitar al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria de la señora MERCEDES LEONOR BONILLA RHENALS identificada con c.c. No. 72.175.883, los cuales dieron lugar a proferir resoluciones No 746 de 17 de septiembre de 2015, y No 0009 de 9 de diciembre de 2015, allegando en especial certificación de salarios devengados por la docente en el año 2015.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 213 del CPACA, que así lo autoriza:

"Artículo 213. Pruebas de oficio.

En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En virtud de lo anotado considera el juzgado importante tener la certificación de salarios devengados por la docente MERCEDES LEONOR BONILLA RHENALS, por lo que se ordenará oficiar al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

De otra parte, advierte este juzgado que a folios 174-182 fue aportado al expediente poder presentado por GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ en calidad de apoderada judicial del Departamento del Atlántico, poder otorgado por LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su condición de SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

RESUEVE:

PRIMERO: Solicitar al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que en el término improrrogable de diez (10) días,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria de la señora MERCEDES LEONOR BONILLA RHENALS identificada con c.c. No. 72.175.883, los cuales dieron lugar a proferir resoluciones No 746 de 17 de septiembre de 2015, y No 0009 de 9 de diciembre de 2015, allegando en especial certificación de salarios devengados por la docente en el año 2015.

SEGUNDO: Téngase como apoderada del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a la doctora GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ, en virtud del poder otorgado para tal efecto obrante a folios 174-182 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mildred Arteaga Morales
MILDRED ARTEAGA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°068 DE HOY JULIO 10 DE 2020 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020- 00081-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	DUGUIB CHAR NEGRETTE
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – (ITIDA)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que:

- Mediante providencia de 19 de enero de 2015¹, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, ordenó, entre otras cosas: i) dejar sin efecto el mandamiento de pago de 5 de septiembre de 2012, conforme a lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 12 de noviembre de 2014; ii) el levantamiento de medidas cautelares; iii) Remitir en devolución y con destino al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso abreviado de Imposición de Servidumbre adelantado por Corelca contra ITIDA y otros, el título judicial No.416010002259429; iv) requerir al abogado Duguid Char Negrette a fin de que ponga a disposición en forma inmediata del Despacho, dentro de este proceso, la suma de \$971.006.482 pesos, que fue entregada mediante título judicial, advirtiéndole que de no hacerlo, entraría en desacato. Y que una vez consignada, se remitiera en devolución al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

- A través de auto de 28 de julio de 2015², el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, ordenó, entre otras cosas: i) No acceder a librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, por no acreditar que la demandada ITIDA goce de personería jurídica para actuar como sujeto procesal; ii) rechazar por improcedente el incidente de desacato propuesto por el apoderado judicial del ITIDA; iii) negar por improcedente la solicitud de medidas cautelares en contra del abogado Duguid Char Negrette; iv) Requerir al abogado Duguid Char Negrette para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de 19 de enero de 2015, comunicado mediante oficio 0041 de ese año, en el sentido de poner a disposición en forma inmediata del Despacho, dentro de este proceso, la suma de \$971.006.482 pesos, que fue entregada mediante título judicial; v) Compulsar copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se



1005

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

investigue penal y disciplinariamente al profesional del derecho por la presunta comisión de una conducta punible.

- El apoderado demandante presentó recurso de apelación, que fue conocido por el Magistrado Ariel Mora Ortiz, quien mediante providencia de 31 de julio de 2018³, declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo, correspondiéndole al Magistrado Oscar Wilches Donado⁴.

- Por providencia de 19 de julio de 2019⁵, el Tribunal Administrativo del Atlántico, consideró en síntesis que, el Instituto Técnico Industrial Blas Torres de la Torre no tenía personería jurídica y que por ello debía comparecer a través del Municipio de Soledad. No obstante, como el mencionado Municipio se encuentra en un proceso de reestructuración de pasivos de la Ley 550 de 1999, careceríamos de competencia para conocer del presente proceso, razones por las que ordenó que se debía confirmar el auto de 28 de julio de 2015 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual no se accedió a librar mandamiento de pago y remitir el proceso para su reparto a los Juzgados Administrativos.

- Mediante acta de 16 de marzo de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso tal como se desprende del acta de reparto obrante a folio 1002 del cuaderno principal.

- Ahora bien, conforme a lo relacionado en líneas que anteceden, encuentra este Despacho, tal y como lo consideró el AD-QUEM, que el presente proceso se encuentra suspendido de pleno derecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, razón por la que se dictará auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior. De otra parte, se compulsarán las copias de todo lo actuado a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a fin de que conforme a sus competencias realice las actuaciones pertinentes respecto al abogado DUGUID CHAR NEGRETE.

Respecto a la orden de remitir copias a la Fiscalía General de la Nación, no se hará por cuanto dentro del expediente a folio 951 hay certeza de una investigación con el número 08001-600-1257-2015-00847 donde se solicitaron copias del mismo por el técnico investigador del CTI, OSVALDO CONSTANTE BERDUGO, CARNÉ 16593, CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES C.T.I., DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA y también existe a folio 952 un acta de inspección a lugares-FPJ-9, caso No. 08001-600-1256-2015-00222, por orden de la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla dentro del SPOA No.08001-600-1256-2014-04537 adelantada en el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla con radicación 08001-31-05-006-2012-00282, con lo cual se evidencia que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ya se encuentra investigando dentro su competencia lo relativo a dicho proceso remitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, tal como se determinó en providencia de julio 19 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior en la providencia de 19 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que confirmó el auto de 28 de julio de 2015 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.



1006

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: COMPULSAR las copias de todo lo actuado a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a fin de que conforme a sus competencias realice las actuaciones pertinentes respecto al abogado DUGUID CHAR NEGRETE.

TERCERO: NO COMPULSAR copias a la justicia penal como quiera que dentro del expediente se evidencia que ya existe investigación relacionada con el proceso 08001-31-05-006-2012-00282 proveniente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y que fue remitido a este juzgado por orden del Tribunal Administrativo del Atlántico cuando ordenó someter a reparto este proceso dentro los juzgados administrativos de Barranquilla, tal como se lee en providencia de julio 19 de 2019, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 069 DE HOY julio 10 2020 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONTENIDO

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Dilucidado lo anterior, se observa que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, en la data 6 de junio de 2017, profirió sentencia en la cual se resolvió: **PRIMERO:** *Declarar que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, ha vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales a, g, h, i y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, dentro de la presente acción, promovida por la Dra. Bertha Marina Salebe de Sagbini en su condición de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación de los habitantes de un sector del Barrio la Playa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.* (Folios 76-81 del expediente).

La parte accionada presentó recurso de apelación contra dicha decisión, no obstante, el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-A, con ponencia de la Dra. JUDITH ROMERO IBARRA, a través de proveído del 28 de septiembre de 2017, resolvió confirmar los numerales primero al sexto de la sentencia de 6 de junio de 2017, modificar parcialmente el numeral segundo así: **"SEGUNDO: MODIFICAR** *parcialmente el Numeral Segundo, parte resolutive de la sentencia de fecha seis (6) de Junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, en el sentido de conocer al ente accionado Distrito Especial,*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Industrial y Portuario de Barranquilla, un término de seis (6) meses para llevar a cabo la respectiva evaluación vial, estudios previos, determinación de la afectación, planeación de la obra, costo de la obra, reserva presupuestal, entre otros aspectos, y confirmar el término adicional de tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto, a fin de que se dé inicio a las obras". (véase folios 116-130 del expediente).

No obstante, la orden judicial dictada, la parte accionante presentó escrito manifestando el incumplimiento al fallo de la acción constitucional, por lo cual previo a decidir acerca de la apertura o no del incidente de desacato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

Será del caso requerir previamente al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** antes de impartir trámite al INCIDENTE DE DESACATO impetrado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** dentro de la acción popular que promueve el accionante **DEFENSORIA DEL PUEBLO** a la parte accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, en la data 6 de junio de 2017 en el cual se resolvió: "(...) **SEGUNDO:** En consecuencia, se le ordena al Distrito de Barranquilla en cabeza de su Alcalde Distrital, ejecutar las obras de pavimentación de las vías: Calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15, 16, 17, 17A y 17B, del Barrio La Playa de esta ciudad. Para tal fin, la Alcaldía Distrital deberá iniciar las gestiones necesarias para la inclusión en el presupuesto de inversiones de la vigencia fiscal del 2018 de las partidas presupuestales que garanticen la ejecución de las obras las cuales se iniciarán a más tardar en el término de los tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto". Decisión modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-A, con ponencia de la Dra. JUDITH ROMERO IBARRA, a través de proveído del 28 de septiembre de 2017, resolvió confirmar los numerales primero al sexto de la sentencia de 6 de junio de 2017, modificar parcialmente el numeral segundo así: **"SEGUNDO: MODIFICAR** parcialmente el Numeral Segundo, parte resolutive de la sentencia de fecha seis (6) de Junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, en el sentido de conocer al ente accionado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, un término de seis (6) meses para llevar a cabo la respectiva evaluación vial, estudios previos, determinación de la afectación, planeación de la obra, costo de la obra, reserva



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

presupuestal, entre otros aspectos, y confirmar el término adicional de tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto, a fin de que se dé inicio a las obras".

2. **REITERAR** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL DESPACHO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado.
3. **RECONVENIR** al incidentalista **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO**, para que acredite y precise los hechos objeto de incumplimiento. Se le **CONMINA** para que mediante escrito (bajo juramento) informe al despacho sobre las razones precisas por las cuales considera existe incumplimiento del fallo de la acción popular.
4. **RECALCAR** que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se **ADVIERTE** a **TODOS** los intervinientes que el **DESACATO** motivará **ARRESTO Y MULTA** (Arts. 58 a 60 LEAJ; 41 Ley 472 de 1998) y demás consecuencias jurídicas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°069 DE JULIO 10 DE 2020 A LAS 8:00 AM
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL



1466

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00063-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	LUZMENIS MORA CASTILLO
Demandado	D.E.I.P.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la subsanación presentada por la parte demandante, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial de LUZMENIS MORA CASTILLO contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:



147

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
6. Señálésele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
7. Reconózcase personería al doctor JAIME ENRIQUE PÁEZ HERRERA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°69 DE HOY (JULIO 10 de 2020) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA